



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Buenos Aires, 24 de agosto de 2017

RESOLUCION CAGyMJ N° 142 /2017

VISTO:

El Expediente DCC N° 222/14-0 s/ Adquisición sistema de detección de incendios - Recaratulado; y

CONSIDERANDO:

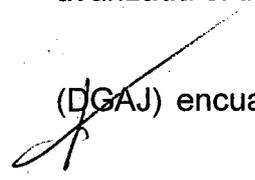
Que a fs. 297/298 obra la Res. OAyF N° 61/2015 que adjudicó a Dakari Group SRL –Dakari-, los renglones 1, 2 y 3 de la Licitación Pública 30/2014, cuyo objeto era la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de sistemas de detección temprana de incendio para los edificios sitios en Libertad 1042, Bolívar 177 y Beruti 3345.

 Que a fs. 307 consta la orden de compra retirada por la adjudicataria el 9-3-15, donde consta que *“Los bienes serán entregados, instalados y puestos en funcionamiento en la calle Libertad 1042 en el plazo de 35 días hábiles, Bolívar 177 en el plazo de 25 días hábiles y en Beruti 3345 en el plazo de 5 días hábiles de recibida la presente orden de compra.”*

Que a fs. 348 Dakari solicitó *“una prórroga de 45 días hábiles...debido a la entrega parcial de materiales, dado a la problemática de aprobación del D.J.A.I. y al comienzo de la misma sin haberse efectuado un anticipo para el inicio de los trabajos...”*

Que a fs. 350 la Dirección de Seguridad (DS) manifestó: *“no encuentra objeción a lo solicitado por la empresa Dakari Group, en lo referente a prorrogar el fin de la obra de referencia por los días solicitados. Las razones planteadas y los mínimos tiempos solicitados por nosotros en la licitación, hacen que la petición sea razonable y aceptada por esta Dirección.”*

Que a fs. 354 la Dirección General de Compras y Contrataciones (DGCC) sintetizó los hechos relativos al pedido de prórroga e informó que *“con relación al renglón 3, se señala que se encuentra en etapa avanzada el trámite de emisión del parte de recepción definitiva...”*

 Que a fs. 360 la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) encuadró la cuestión en el art. 120 de la ley 2095 y dictaminó *“esta*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Dirección General no tiene nada que objetar, desde el punto de vista jurídico, a la prórroga contractual solicitada...".

Que a fs. 409 obra la Res. OAyF N° 1616/2015 que otorgó a la contratista una prórroga de 45 días hábiles.

Que a fs. 457 la contratista solicitó otra prórroga de 60 días hábiles, alegando la entrega parcial de materiales por problemas en la aprobación del D.J.A.I., y que faltaba un 20% de la obra en Libertad, un 30% en Bolívar y que la obra de Beruti estaba finalizada.

Que a fs. 470 la OAyF constató que se habían cumplido la totalidad de las obligaciones de los renglones 1 y 3, y solicitó dictamen de la DGAJ respecto de la prórroga por las tareas del renglón 2.

Que a fs. 487 Dakari Group SRL solicitó una readecuación de precios retroactiva a marzo de 2016, alegando aumentos de salarios en los costos de los insumos que cambiaron los términos de la ecuación económica.

Que a fs. 510 la contratista reiteró su planteo presentando una estructura de costos, acuerdo salarial de la UOCRA, una evolución del precio de los combustibles, y documentación de la licitación.

Que a fs. 526 la Oficina de Redeterminación de Precios informó sobre el reclamo.

Que a fs. 528 la Secretaria de la Comisión de Administración Gestión y Modernización Judicial (SCAGyMJ) requirió a la OAyF información sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de la contratista, y los pagos que se hubiera efectuado.

Que a fs. 532 la Dirección General de Infraestructura y Obras (DGIO) informó que en agosto 2016 se verificó la provisión e instalación del pulsador sobre piso 6 y los detectores de humo fotoeléctricos bajo cielorrasos en salas de Office de niveles 2 a 6 inclusive, dejando constancia que la certificación de los trabajos fue realizada por la Dirección de Seguridad (DS).

Que a fs. 552 la DS informó que el 1-6-15 se otorgó la recepción de obra de los trabajos en Libertad 1042, en Bolívar 177 se otorgó el 11-8-16 por no encontrarse finalizada la instalación de las cañerías correspondientes, cañerías por donde deberían circular los cables de los sensores de incendio, y superado dicho inconveniente la prestataria dejó



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

operativa la central de alarma del sistema de detección del edificio, y que la obras recibidas en término fueron Beruti 3345 y Libertad 1042. Informó también que la obra de Bolívar 177 fue entregada fuera de plazo por demoras en el tendido de cañerías.

Que a fs. 562 la DGAJ dictaminó que la cuestión de la prórroga devino abstracta, atento lo informado por la DS a fs. 552.

Que 573 la Dirección de Control de Ejecución de Contrataciones (DCEC) calculó la multa imponible a Dakari Group SRL por las demoras incurridas, estableciendo que correspondería la suma de Pesos Treinta y Ocho Mil Veinte con 45/100 (\$ 38.020,45).

Que a fs. 596 la DGAJ encuadró la multa en los arts. 120 y 126 de la ley 2095, y la reglamentación de la Res. CM N° 1/2014, dictaminando que corresponde aplicar las multas calculadas por la DCEC.

Que a fs. 610 obra la Disposición DGCC N° 1/2017 imponiendo la multa referida precedentemente, notificada a fs. 630.

Que a fs. 633 la Dirección de Asistencia Técnica y Coordinación Administrativa, en su carácter de área técnica, dictaminó: *"Nada dice el pliego respecto de posibilidad de redeterminación de precios alguna... Como se desprende de la resolución que le aplica las multas por mora, dichos plazos no fueron cumplidos por la adjudicataria, motivo por el cual, se la sancionó pecuniariamente, ya que las demoras aún otorgándosele prórroga, fueron excedidas por causas no imputables a este organismo. Atento el presente cuadro de situación, la suscripta entiende que no corresponde redeterminar precio alguno..."*.

Que a fs. 638 la DGAJ encuadró la cuestión en la ley 2809, advirtió que el art. 10 dispone: *"las obras, servicios y bienes que no se hayan ejecutado, prestado o entregado en el momento previsto contractualmente, por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder."* Además, advirtió la demora incurrida por la contratista, la multa impuesta por tal razón, que fue consentida, ponderó el informe técnico y dictaminó: *"que no le asiste derecho alguno a la firma Dakari Group SRL, a percibir suma alguna en concepto de "redeterminación de precios..."*.

Que a fs. 651 intervino la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna (DGCGAI), resaltó que el pliego no previó ningún



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

mecanismo de ajuste de precios, como también, la mora incurrida por el proveedor y consideró que no procede la solicitud de redeterminación.

Que en tal estado llega la actuación a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, estableciendo en el art. 38 que la Comisión es competente para ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Implicando la petición que motiva la presente un acto de disposición de recursos presupuestarios, la Comisión resulta competente.

Que previo a todo corresponde aclarar que el pliego de la licitación en la cual Dakari resultó adjudicada, no estableció la aplicación de la ley 2809, por lo tanto, para prosperar, su pretensión debió haber contado con pruebas que acrediten la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato, y que las causas de ello no le eran imputables.

Que la reclamante tan solo presentó un cuadro con el que describió factores que compondrían sus costos, sin embargo, no acreditó de manera alguna que la obra y los servicios realizados para el Poder Judicial tuvieran esos componentes.

Que lo mismo cabe decir respecto del convenio laboral y la exposición sobre precios de combustibles, pues no demostró de forma alguna que sus agentes estuvieran encuadrados bajo el convenio de la UOCRA, ni en qué medida utilizó combustibles cuyos precios hubiesen aumentado para cumplir sus obligaciones con el Consejo.

Que por el contrario, en el expediente se acreditó el incumplimiento de los plazos de la contratación por causas imputables a Dakari, se le impuso una multa por tal razón, y fue consentida por la contratista. Ello torna inviable toda pretensión de readecuación de precios.

Que el área técnica y el servicio de asesoramiento jurídico permanente coincidieron al respecto, y la DGCGAI considera que la pretensión de Dakari es improcedente.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

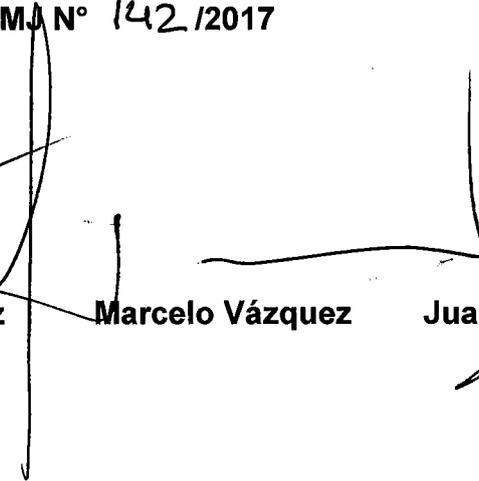
**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

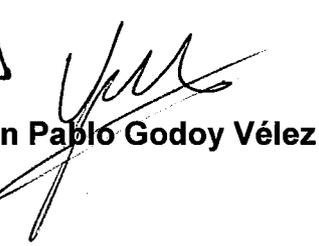
Artículo 1º: No hacer lugar a la redeterminación de precios solicitada por Dakari Group SRL en la Licitación Pública 30/2014.

Artículo 2º: Regístrese, anúnciese en la página de internet del Poder Judicial www.jusbaires.gov.ar; notifíquese a Dakari Group SRL, comuníquese a la Oficina de Administración Financiera, y oportunamente, archívese.

RESOLUCION CAGyM N° 142/2017


Alejandro Fernández


Marcelo Vázquez


Juan Pablo Godoy Vélez

